



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-388112022

Guadalajara de Buga, 17 de mayo de 2022

Señor:
RAMIRO MOSQUERA LOZANO
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741-000420 DE 2022

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

| | |
|--|--|
| Expediente: | 0741-039-002-031-2019 |
| Acto administrativo que se notifica | RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741-000420 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR" |
| Fecha del acto administrativo | 04 DE ABRIL DE 2022 |
| Autoridad que lo expidió | DAR CENTRO SUR DE LA CVC |
| DESCARGOS | (10 días hábiles) Contados a partir de finalizado el día siguiente al retiro del aviso. |

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en ocho (8) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página WEB CVC.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CCENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000420 de

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-388112022

fecha 04 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDONEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022) *MP*

Archívese en: 0741-039-002-031-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000420 DE 2022
(04 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-000435 de fecha 09 de abril de 2019, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad de movilización y quema de material forestal sucedió en el municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 0741-000435 de fecha 09 de abril de 2019, acto que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Los presuntos responsables debidamente vinculados son:

- . **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, sin datos de dirección para notificación, sin dirección electrónica.
- . **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca, sin datos de dirección para notificación, sin dirección electrónica.
- . **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, sin datos de dirección para notificación, sin dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000420 DE 2022
(04 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, la Policía Nacional, radicó oficio de denuncia en fecha 30 de marzo de 2019, radicado CVC No. 269512019¹ ante la CVC, dejando a disposición material forestal (leña), ya que se logró la incautación del material que estaba siendo manipulado para la obtención de carbón, que el material forestal se incautó mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094544².

Que, al recibirse la denuncia de la Policía Nacional, se elaboró concepto técnico referente a proceso sancionatorio por transformación de productos forestales no maderables – carbón en fecha 30 de marzo de 2019³.

Que, en fecha 05 de abril de 2019, se allegó oficio de acta de donación, en la que celsia, donó el material forestal al señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO.⁴

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar obran en los documentos anteriormente nombrados, y por estos hechos, fue expedida la Resolución 0740 No. 0741 – 000435 de fecha 09 de abril de 2019 “Por medio de la cual se impone medida preventiva, se apertura proceso administrativo sancionatorio”⁵ en la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales consistentes en 0.1 m³ (12) trozas de madera de las especies Guácimo (Guazuma Ulmifolia), Eucalipto (Eucalyptus) y piñón (Enterolobium cyclocarpum) y 4.8 m³ trozas de madera de las especies Guácimo (Guazuma Ulmifolia), Eucalipto (Eucalyptus) y piñón (Enterolobium cyclocarpum), y se dio apertura al proceso sancionatorio, en contra de los señores **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca. Decisión debidamente notificada visible a folios 20, 41, 50, 51, 56.

En este momento procesal se debe revisar si resulta aplicable decretar el cese de procedimiento consagrado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se revisa cada una de las causales:

| CAUSAL | OBSERVACIÓN |
|--|---|
| 1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural | No aplica. En revisión de ADRES, se observan como vigentes los afiliados. |
| 2.- Inexistencia del hecho investigado | No aplica, ya que a folios 6-8 obra concepto técnico que da cuenta de la magnitud y de la importancia al derecho ambiental, el hecho investigado. |
| 3.- Que la conducta no sea imputable al presunto infractor | No es aplicable, ya que se encontró en flagrancia a los presuntos infractores, cometiendo la infracción ambiental. |
| 4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada | No aplica, ya las actividades realizadas de quema y movilización no contaban con permiso ni salvoconducto emitido por autoridad ambiental. |

¹ Folios 1-2

² Folios 3-5

³ Folios 6-8

⁴ Folio 10

⁵ Folios 11-19



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000420 DE 2022
(04 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Habiendo estudiado las causales para cesar la investigación, se concluye que no es posible aplicar ninguna de ellas, razón por la cual se procede con la etapa siguiente prevista en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como es la formulación de los cargos.

En este momento procesal se procede con la formulación de cargos a los presuntos infractores.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos contenidos en el expediente 0741-039-002-031-2019, especialmente:

1. Denuncia de la Policía Nacional, radicó oficio de denuncia en fecha 30 de marzo de 2019, radicado CVC No. 269512019⁶
2. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094544⁷.
3. Concepto técnico referente a proceso sancionatorio por transformación de productos forestales no maderables – carbón en fecha 30 de marzo de 2019⁸.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El proceso administrativo sancionatorio ambiental fue iniciado en contra de los señores **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de

⁶ Folios 1-2

⁷ Folios 3-5

⁸ Folios 6-8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000420 DE 2022
(04 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, como presuntos infractores de transformación de productos forestales no maderables en carbón.

Así las cosas, el proceso sancionatorio, se debe proceder con la formulación de cargos conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, “*ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA*”, determina las condiciones de la movilización de material forestal, de la siguiente forma:

ARTICULO 82. *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTICULO 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

Líteral e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

El Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000420 DE 2022
(04 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 Art.74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) Origen y destino final de los productos;*
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) Clase de aprovechamiento;*
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(Decreto 1791 de 1996 Art.75).

2.- DE LA OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL

La transformación del material forestal se ha dispuesto como aprovechamiento del mismo; No obstante, puntualmente para la obtención de carbón vegetal El Ministerio de ambiente emitió la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 4o. FUENTES DE OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL. *El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:*

- 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.*
- 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*
- 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000420 DE 2022
(04 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.

5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.

7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.

8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

PARÁGRAFO 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

PARÁGRAFO 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

Ir al inicio

ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

PARÁGRAFO 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular cargos al señor **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, como presunto responsable de cometer la infracción ambiental consistente en: 1. Movilización de productos forestales no maderables sin el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, 2. Transformación de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000420 DE 2022
(04 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal y a los señores **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, como presuntos responsables de cometer la infracción ambiental consistente en transformación de productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

Los cargos serán formulados al señor **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, así:

1. Realizar movilización de productos forestales no maderables sin el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, en contradicción del ARTÍCULO 93, literal e, de El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, “ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA” y del ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015.
2. Transformar productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal, en contravía de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, Artículo 5.

Y a los señores **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, así:

2. Transformar productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal, en contravía de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, Artículo 5.

Así mismo se dispone la práctica de una prueba documental, consistente en la consulta en la plataforma estatal de **RUIA**, de los presuntos responsables.

Surtido lo anterior, continúese con el trámite el proceso hasta agotar las etapas dispuestas en la Ley.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, FORMULAR CARGOS a **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, así:

1. Realizar movilización de productos forestales no maderables sin el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, en contradicción del ARTÍCULO 93, literal e, de El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, “ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA” y del ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015.
2. Transformar productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal, en contravía de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, Artículo 5.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000420 DE 2022
(04 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Y a los señores **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, así:

2. Transformar productos forestales no maderables en carbón sin permiso otorgado mediante acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal, en contravía de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, Artículo 5.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores **RAMIRO MOSQUERA LOZANO, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, y HENRY MERCHÁN SILVA**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **RAMIRO MOSQUERA LOZANO, FLORESMIRO MERCHÁN SILVA, y HENRY MERCHÁN SILVA**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus **DESCARGOS**, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (**RUIA**), para verificar, si los vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIERREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó/ Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022)
Revisó: Abog. Mario Alberto López – Profesional Especializado - DAR Centro Sur
Ing. Diego Fernando Quintero Alarcón. – Coordinador UGC S-G-S-C

Archívese en: 0741-039-002-031-2019